

De: Partes [<mailto:partes@minjusticia.cl>]

Enviado el: lunes, 13 de septiembre de 2021 18:45

Para: Oficina de Partes

CC: sec.pre.ca@pjud.cl; ca_santiago@pjud.cl

Asunto: Ord. N° 5428

Estimados/as:

Si desea dar respuesta a este correo, escribir a la casilla partes@minjusticia.cl

Saluda Atentamente

Sección de Partes, Archivos y Transcripciones.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Gobierno de Chile

+56 2 26743491





ORD.: N° 5428

ANT.: Resolución de 27 de agosto de 2021, en Acción de Protección Rol N°37.698-2021, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT.: Informa Protección

SANTIAGO, 13 SEP 2021

A : **SR. ALEJANDRO MADRID CROHARE**
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

DE : **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mediante resolución citada en el antecedente, ingresada mediante oficio por vía electrónica con fecha 30 de agosto de 2021, dirigida al Presidente de la República don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique y al Ministro de Justicia y Derechos Humanos don Hernán Larraín Fernández, S.S. Il. ha ordenado informar respecto de los actos administrativos dictados por esta Secretaría de Estado, respecto de los siguientes condenados:

1. **Juan Abello Vildósola – Decreto Exento N° 1.378 de 20 de julio de 2020.**
2. **Lander Uriarte Burotto – Decreto Exento N° 1.825 de 15 de octubre de 2020**
3. **Rodrigo Pérez Martínez – Decreto Exento N° 2.095 de 01 de diciembre de 2020**
4. **Juan Artemio Valderrama Molina – Decreto Exento N° 2.122 de 03 de diciembre de 2020.**
5. **Adolfo Lapostol Sprovera – Decreto Exento N° 2.144 de 04 de diciembre de 2020.**
6. **Carlos Blanco Plummer – Decreto Exento N° 2.182 de 07 de diciembre de 2020.**
7. **Demóstenes Cárdenas Saavedra – Decreto Exento N° 806 de 30 de abril de 2020.**
8. **Víctor Manuel Mattig Guzmán – Decreto Exento N° 1.439 de 29 de julio de 2020.**
9. **Raúl Rojas Nieto – Decreto Exento N° 1.440 de 29 de julio de 2020.**
10. **Hugo Prado Contreras – Decreto Exento N° 2.268 de 14 de diciembre de 2020.**

Sobre el particular, y en relación a la información requerida, informamos a VSl. lo siguiente, solicitando desde luego el rechazo de la acción constitucional deducida:

1. Sobre la extemporaneidad del recurso.

Como aspecto preliminar, resulta necesario plantear la manifiesta extemporaneidad del recurso, toda vez que su interposición excede el plazo fatal de 30 días corridos, contados desde la ejecución del acto u omisión o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En efecto, en el caso de los indultos particulares, todos los decretos que han concedido este beneficio, luego de notificados a sus titulares, fueron publicados en el banner de Transparencia Activa de la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de la normativa establecida en la Ley N° 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa y lo ordenado por esta Ilustrísima Corte, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2019, dictada en causa Rol N° 474-2018, que rechazó el recurso interpuesto por el Subsecretario de Justicia, en contra de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia en el reclamo Rol C 3210-18.

Conforme lo anterior, considerando el carácter público que adquirieron los actos administrativos (el último de ellos publicado en el mes de enero de 2021), resulta entonces improcedente su interposición contabilizando el plazo desde el 12 de agosto de 2021, fecha en que la parte recurrente, según señala, tomó conocimiento de los beneficios concedidos, "a través de una publicación en el medio electrónico "El Desconcierto (se adjunta copia) que las autoridades recurridas, mediante el mecanismo del indulto establecido en la ley N° 18.050 y su Reglamento, han conmutado la pena a tres sentenciados y rebajado a otros siete, todos ellos condenados rematados, por crímenes de lesa humanidad, revirtiendo las decisiones judiciales que habían recaído sobre ellos". Asimismo, cabe hacer presente que, en los decretos de indulto particular publicados por Transparencia Activa, aun cuando se reservan los datos personales y sensibles que correspondan en cada caso, quedan absolutamente identificables las identidades de los titulares de cada persona beneficiada.

En consecuencia, considerar y contabilizar el plazo de interposición del recurso en los términos que plantea la parte recurrente, significaría dejar el conocimiento del acto recurrido, al arbitrio de quien se pretenda ofendido, sin que entonces existiera extemporaneidad.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, conociendo de un recurso de apelación de una acción de protección (Causa 9425-2018, Tercera Sala), con fecha 30 de octubre de 2018, y a propósito de la extemporaneidad del ejercicio de esta acción cautelar, ha indicado sobre esta materia: " Vistos: Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos que razonan en el sentido de desestimar la alegación de extemporaneidad y de acoger el recurso de protección los que se eliminan: Primero: Que el momento en que el alza de plan se formaliza y pasa a ser definitivo es a partir de la entrega del nuevo Formulario Único de Notificación (FUN), y por ende desde que se notifica aquello, se completa el proceso de modificación del plan y habilita al afectado para recurrir de protección. Segundo: Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso de protección en un plazo superior al contemplado por el Auto Acordado que regula esta materia, contado el plazo desde la recepción por parte del recurrente del FUN, el recurso aparece deducido extemporáneamente. Por lo expuesto y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección por extemporáneo".

2. El recurso de protección no es una acción de naturaleza declarativa ni de lato conocimiento ni mucho menos una instancia jurisdiccional para efectos de declarar la nulidad de derecho público de los actos que se impugnan:

La jurisprudencia actual dictada por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, ha indicado, que el recurso de protección es una acción constitucional de carácter extraordinario, que tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho y de asegurar la debida protección del afectado, frente a una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Carta Fundamental, sin perjuicio por cierto, de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Expresado lo anterior, la presente acción de protección, no puede prosperar ante vuestra Ilustrísima Corte toda vez que las peticiones concretas, formuladas por los recurrentes de estos autos, atendida su especificidad, además, de su carácter (per se) declarativo. Configurándose así, una acción en sede de protección con elementos y/o presupuestos de verificación del todo impropios e infecundos en cuanto a garantizar efectivamente el objeto de esta acción de rango constitucional y la importancia que reviste este instrumento jurídico frente a vulneraciones de derechos fundamentales.

En este orden consecutivo, la Segunda Sala de la ltima. Corte de Apelaciones de Valdivia, en un fallo de protección N° 286-2021, de fecha 28 de julio de 2021, ha expresado sobre este punto, en su primer considerando, que: “Se trata de una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho de propiedad y demás derechos constituidos invocados, su validez y, en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento”.

En concordancia con el fallo citado, esta parte comprende que la sede de protección, no es un escenario jurisdiccional apto para efectos de sustanciarse una contienda de lato conocimiento como la que pretenden los recurrentes, toda vez que el legislador ha establecido procedimientos especiales para efectos de efectuar la sustanciación regular de un procedimiento de nulidad de derecho público ante la justicia civil (inciso 1° del artículo 7 de la Constitución el cual dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley y de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del mismo artículo, el que señala que todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale).

Finalizando este punto en concreto, y retornando al título de este capítulo, los recurrentes de autos, (en la página 11 de su recurso), expresan de forma impropia y equivocada su pretensión, en lo que respecta al conocimiento y posterior resolución de este asunto jurisdiccional por parte de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, al siguiente tenor, a ser conocido por esta Magistratura:

18.- Por lo anterior, solicitamos que se declare que los indultos otorgados a Juan Abello Vildósola, Lander Uriarte Burotto, Rodrigo Pérez Martínez, Juan Artemio Valderrama Molina, Adolfo Lapostol Sprovera, Carlos Blanco Plummer, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Víctor Manuel Mattig Gúzmán, Raúl Rojas Nietro, Hugo Prado Contreras, son actos ilegales y arbitrarios que vulneran el derecho a la integridad psicológica y al debido proceso que tienen las víctimas de detención forzada, solicitando se les declare nulo de derecho público, haciendo de esta forma cesar la violación al derecho. (Lo subrayado es nuestro).

En definitiva, los recurrentes, yerran drásticamente, en su interpretación en lo que respecta a la procedencia y posterior, declaración de derechos (en esta sede de protección) a favor de los presuntos afectados. Lo anterior, toma fuerza, toda vez que es el mismo ordenamiento jurídico, el que provee otras instancias jurisdiccionales especializadas con la finalidad de hacer frente y garantizar satisfactoriamente las pretensiones de los recurrentes a través de una acción civil de nulidad de derecho público en caso de que los actos administrativos impugnados adolezcan de vicios esenciales y graves.

3. Respecto a la falta de precisión del recurso en la distinción de los beneficios recibidos por las personas condenadas individualizadas.

Junto a la interposición extemporánea de esta acción constitucional además de no ser la vía idónea para declarar la nulidad de derecho público de los actos administrativos impugnados, es necesario ahora relevar la manifiesta confusión de conceptos jurídicos que se plasma en la misma. En efecto, se habla de un supuesto actuar arbitrario e ilegal por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la concesión de indultos a los diez condenados ya individualizados, en circunstancias que solo cuatro de ellos recibieron dicho beneficio. Los seis condenados restantes, fueron beneficiarios de reducción de condena, figura legal distinta al indulto particular, tanto en sus características, requisitos, tramitación y regulación. A

continuación, con un fin ilustrativo y de contexto, se detallarán las particularidades de cada beneficio y el marco de su concesión en los casos específicos materia del recurso:

a) Beneficio de indulto particular. Fuentes normativas y naturaleza discrecional.

El beneficio de indulto particular se encuentra consagrado en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República, como una atribución especial del Presidente de la República, en los casos y forma que determine la ley. Así, el artículo 93 N°4 del Código Penal contempla al indulto como una forma de extinguir la responsabilidad penal, mientras que la Ley N° 18.050 de 1981, modificada en 2011 mediante Ley N°20.507, que fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y su Reglamento (Decreto N°1.542 de 1982 del Ministerio de Justicia), contemplan su regulación.

A su vez, las normas señaladas se complementan con la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y su Reglamento Orgánico, los cuales entregan a esta Cartera la función de asesorar al Presidente de la República en la materia, y de tramitar las solicitudes que al efecto se ingresen para su conocimiento y resolución. Debe agregarse, adicionalmente que, de conformidad al Decreto N°924 de 1981 del Ministerio de Justicia, el Presidente de la República delega su facultad discrecional en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en los siguientes casos:

- Cuando se deniega el beneficio.
- Cuando el beneficio no recae en personas condenadas a pena de muerte o a presidio perpetuo.
- Cuando el beneficio no recae en personas condenadas por delitos contra la Seguridad del Estado, o por delitos contemplados en los artículos 3 y 16 de la ley N° 20.000, y en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal.

En las situaciones antes descritas, el decreto respectivo lo suscribe el Ministro de Justicia y Derechos Humanos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Conforme lo anterior, la característica fundamental de este beneficio (el cual puede ser otorgado en las modalidades de remisión, reducción o conmutación de la pena), es su discrecionalidad, esto es, la facultad de la Autoridad —exclusiva del Poder Ejecutivo—, para decretar la entrega o denegación del beneficio, sin eximirse del cumplimiento de la exigencia de legalidad y sometimiento a los principios básicos de todo acto administrativo.

En este sentido, el acto terminal que resuelve la petición de indulto particular, está entregada a una decisión de carácter subjetivo, pero el acto administrativo y su procedimiento previo se encuentran sujetos a determinados condicionamientos legales que es imperioso cumplir. Así, la Ley N° 18.050, contempla requisitos de procedencia para formular la solicitud (tratarse de personas condenadas por sentencia ejecutoriada y no haber sido condenados por conductas terroristas) que, en el evento de no concurrir, impiden dar curso a la tramitación de la petición.

Asimismo, la ley referida indica, en su artículo 4º, causales de denegación de la solicitud del indulto:

- Cuando la persona condenada no esté cumpliendo su condena en el respectivo establecimiento o lugar de residencia, según corresponda.
- Cuando se formule antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya rechazado una solicitud anterior.
- Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente.

- Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad o los dos tercios de la pena, dependiendo de los delitos por los cuales las personas hayan sido condenadas.
- Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento.

La concurrencia de alguna de estas causales no constituye impedimento para solicitar y tramitar la solicitud de indulto, pero sí para otorgarlo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una persona condenada puede solicitar indulto sin más exigencias, cuando le falte por cumplir menos de tres meses de su condena.

En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República puede prescindir de los requisitos establecidos en la ley y de los trámites indicados previamente, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas. De acuerdo a lo previsto en esta norma entonces, aun cuando respecto a un solicitante de indulto concorra una o más de las causales de denegación del art. 4° de la Ley 18.050, la Autoridad podrá igualmente conceder el beneficio en el evento que, a su juicio, las razones del peticionario reúnan características de excepcionalidad, como podrían ser, por ejemplo, razones de salud. No obstante, el solicitante deberá cumplir siempre con los requisitos de procedencia.

A todo lo anterior, se suma el control preventivo realizado a través del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, antes de la notificación a la persona beneficiada, en los casos de aquellos decretos en que, por no operar la delegación, son firmados por el Presidente de la República.

b) Tramitación de las solicitudes de indulto particular.

Un elemento relevante en la tramitación de las peticiones de indulto particular es el rol de Gendarmería de Chile en el cumplimiento de las normas reglamentarias del indulto particular. En efecto, cada vez que Gendarmería de Chile recibe una solicitud de indulto de una persona condenada sometida a su control, se debe remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por parte del Director Nacional, un expediente que contiene toda la información intrapenitenciaria (cómputos, informes psicológico, social, laboral, educacional y de salud) y judicial de cada condenado/a.

c) Respecto a los indultos por razones humanitarias.

Una vez que los expedientes de cada solicitante de indulto particular ingresan a esta Secretaría de Estado, y en tanto las solicitudes se formulan por razones graves de salud (indulto humanitario), se dispone oficiar al Servicio Médico Legal, a fin de determinar el actual estado de salud de la persona condenada, su nivel de autovalencia, posibilidades de recuperación y tiempo estimado de sobrevivencia, a fin de resolver la petición (evaluadas siempre caso a caso), dentro de un marco objetivo y técnico.

De esta manera, junto con los antecedentes remitidos por Gendarmería de Chile y el análisis jurídico y documental interno, la Autoridad puede formarse una mejor convicción al momento de resolver, habiendo evaluado la totalidad de los antecedentes técnicos aportados por los Servicios. En este punto, es importante relevar el ejercicio de evaluación y ponderación de antecedentes que se realiza en esta etapa, en la cual la concurrencia de razones de índole humanitaria puede determinar la concesión del beneficio en casos muy excepcionales, como en los de personas de edad muy avanzada y/o que se encuentren afectadas por patologías graves, que se traduzcan en estados de postración, bajo nivel de autovalencia y, principalmente, riesgo de muerte inminente. En estos casos, motivos de profundo sentido humanitario son los que pueden llevar a la convicción de que, en atención

a estar cerca de sufrir —en forma inminente— el momento final de su existencia, pudiere convenir, por respeto a la dignidad de la persona, que muera rodeado de sus familiares más cercanos, conmutándose la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria total.

Sobre esta materia, cabe recordar las palabras del Director de la División de las Américas de Human Rights Watch, Sr. José Miguel Vivanco, en sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, de fecha 16 de junio del año 2020 quien, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley de Indulto Humanitario, señaló: "todos los reclusos, incluidos los responsables por las más graves atrocidades, merecen un trato justo y digno durante su detención, incluyendo la posibilidad de ser liberados cuando las circunstancias lo ameritan y en particular si padecen enfermedades graves".

Una vez finalizada la tramitación y notificado el acto administrativo que concede el beneficio, éste es publicado en el banner de Transparencia Activa que mantiene este Ministerio en su página web (Subsecretaría de Justicia – Actos y Resoluciones con Efectos sobre Terceros).

d) Respecto a las concesiones del beneficio de indulto particular a las personas que se indica.

A continuación, se enunciarán los antecedentes de los indultos concedidos a los siguientes condenados por delitos de Lesa Humanidad – conforme a lo señalado en el recurso-, sin perjuicio de la documentación completa que se acompaña y que se tuvo a la vista para resolver, conforme a lo todo el proceso de tramitación recién expuesto:

N°	Nombre - Edad	Delitos	N° y fecha decreto indulto	Razones de concesión
1	Cárdenas Saavedra, Demóstenes (65 años)	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 806 de 30.04.2020	Humanitarias (fallecido el 13.05.2020)
2	Mattig Guzmán, Víctor (78 años)	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 1.439 de 29.07.2020	Humanitarias (fallecido el 03.01.2021)
3	Rojas Nieto, Raúl (77 años)	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 1.440 de 29.07.2020	Humanitarias
4	Prado Contreras, Hugo (86 años)	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 2.268 de 14.12.2020	Humanitarias

En todos los casos, las penas privativas de libertad fueron conmutadas por arresto domiciliario total, quedando los condenados bajo el control de Gendarmería de Chile. Tal como en todas las solicitudes ingresadas a este Ministerio, éstas fueron analizadas en su mérito, teniendo en consideración lo informado por Gendarmería de Chile y por el Servicio Médico Legal.

4. Del Beneficio de Reducción de Condenas.

El beneficio de reducción de condenas se encuentra regulado en la Ley N°19.856 "*Que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados en Base a la Observación de Buena Conducta*", publicada en el Diario Oficial el 04 de febrero de 2003 y por su Reglamento, contenido en el Decreto N°685 de 29 de noviembre de 2003. Esta normativa permite que las personas condenadas a una pena privativa de libertad puedan reducir el tiempo de duración su condena, una vez que hayan demostrado un tener comportamiento sobresaliente en razón de las exigencias y criterios establecidas por esta normativa. Así, como consecuencia de la calificación de comportamiento "sobresaliente", se reducen 2 meses de condena si la persona privada de libertad ha cumplido menos de la mitad de su condena y 3 meses si ya ha cumplido más de la mitad.

En este proceso intervienen 4 organismos públicos: Gendarmería de Chile, Comisiones de Reducción de Condena, SEREMIS de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4.1 Proceso de Calificación.

Cada año Gendarmería de Chile elabora el listado de personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos de postulación, a saber:

- a. Encontrarse cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada;
- b. Haber permanecido ininterrumpidamente privado de libertad durante el año que será objeto de calificación y,
- c. Haber sido calificada su conducta con nota buena o muy buena en los tres últimos bimestres anteriores al inicio del proceso de calificación de comportamiento sobresaliente, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

El artículo 10 de la Ley N°19.856, establece que la Comisión de Reducción de Condenas es el órgano encargado de efectuar la calificación del comportamiento de acuerdo a los factores de educación, trabajo, estudio y rehabilitación, según el artículo 7° de la Ley, siendo ésta una facultad exclusiva y excluyente de ellas.

Así lo ha corroborado la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°1001-2015, presentada en favor de una persona condenada por delitos de lesa humanidad, al señalar que "*resulta claro que objetivamente el amparado cumplía los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.856 para obtener la calificación de conducta sobresaliente, para cuya declaración la ley entregó competencia exclusiva a la comisión a que se refiere el artículo 10 de la misma legislación*".

4.2. Decreto que otorga o rechaza beneficio.

Una vez terminado el proceso de calificación por parte de las Comisiones de Rebaja de Condena, y de acuerdo al artículo 74 y siguientes del Reglamento de la Ley, Gendarmería de Chile envía cada uno de los expedientes de postulación a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos, las que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos objetivos, los reenvía a la *Unidad Coordinadora de Reducción de Condenas* dependiente de la *División de Reinserción Social* de la Subsecretaría de Justicia para que "por orden del Presidente de la República" el Ministro de Justicia y Derechos Humanos suscriba el Decreto que otorga o rechaza la reducción de condena.

El Artículo 17 de la Ley N°19.856, establece causales de exclusión de la reducción de condena, estableciendo que ésta no tendrá lugar en caso alguno cuando se diere una o más de las siguientes circunstancias:

- a. La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse.
- b. El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional.
- c. La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo.
- d. Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado.
- e. El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal.
- f. El condenado hubiere obtenido el beneficio en esta ley con anterioridad.
- g. La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

No contempla, por tanto, este artículo ninguna hipótesis de exclusión referida a personas condenadas por delito de lesa humanidad.

Estas causales de exclusión pueden ser aplicadas por la Comisión de Rebaja de Condena, al momento de calificar el comportamiento, o por este Ministerio al recibir y estudiar las postulaciones remitidas por los Seremis.

De esta forma, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las Comisiones sólo pueden rechazar una solicitud de rebaja de condena, cuando se verifique alguna causal de exclusión del señalado art. 17 de la Ley. Inversamente, si no concurren causales de exclusión y se han cumplido todas las exigencias establecidas por la ley, la rebaja de condena se constituye en un derecho para el condenado.

Así lo ha establecido la jurisprudencia uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia, al sostener, por ejemplo, en causa Rol N°1957-2018 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que *“el otorgamiento de los beneficios regulados en la Ley 19.856 se encuentra supeditado a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo a estos efectos especial relevancia las causales de exclusión previstas en el artículo 17 de la misma, una de las cuales concurre en el caso del amparado, situación que fue constatada por el Ministerio recurrido, motivo por el cual el presente arbitrio debe ser rechazado en todas sus partes”*, criterio reiterado en las causas Rol N° 311-2018, N°2944-2018, N°2983-2018, N°1662-2019, N°2618-2019 y N°2793-2019.

Una vez finalizada la tramitación y dictado el Decreto que reconoce o rechaza el beneficio de reducción de condena, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 y siguientes del Reglamento de la Ley, debe remitirse al Jefe del Establecimiento Penitenciario para que se notifique al postulante de la decisión.

4.3. Respecto al otorgamiento del beneficio de reducción de condena a las personas que se indica.

A continuación, se enunciarán los antecedentes de las reducciones de condena otorgadas a las personas condenadas por delitos de Lesa Humanidad – conforme a lo señalado en el recurso-, sin perjuicio de la documentación completa que se acompaña y que se tuvo a la vista para resolver, de acuerdo al proceso de tramitación recién expuesto:

N°	Nombre	Delitos	N° y fecha decreto indulto
1	Abello Vildósola, Juan	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 1.378 de 20.07.2020
2	Uriarte Burotto, Lander	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 1.825 de 15.10.2020
3	Pérez Martínez, Rodrigo	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 2.095 de 01.12.2020
4	Valderrama Molina, Juan	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 2.122 de 03.12.2020
5	Lapostol Sprovera, Adolfo	Secuestro calificado	Decreto Exento N° 2.144 de 04.12.2020
6	Blanco Plummer, Carlos	Homicidio simple	Decreto Exento N° 2.182 de 07.12.2020

En estos casos, tanto la Comisión como este Ministerio realizaron un examen exhaustivo de los documentos que se adjuntaron tanto a la calificación de comportamiento como a la postulación, teniendo en cuenta las causales de exclusión del artículo 17 de la Ley. Al no concurrir ninguna de las causales allí descritas, se dicta el acto administrativo que otorgó el beneficio de reducción de condena.

5. Consideraciones respecto a la concesión de los beneficios.

Con relación a las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, es pertinente formular los siguientes planteamientos:

a) La categórica inexistencia de un acto ilegal y arbitrario en la dictación de los diez decretos exentos que concedieron los beneficios de indulto particular y de reducción de condena a los condenados ya individualizados en el cuerpo de este informe.

b) La parte recurrente, busca configurar la supuesta ilegalidad de los actos administrativos aseverando que, en su concepto, habrían sido dictados en forma contraria a la ley y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, sin notificar a los familiares de las víctimas, afectando el derecho a un debido proceso y buscando infligir, de forma intencionada, a los familiares de las víctimas un padecimiento psíquico constitutivo de tortura, planteamiento del todo insostenible.

c) Que los actos administrativos que se pretenden impugnar, fueron dictados dentro del marco legal vigente (Ley N° 18.050 y Ley N° 19.856), gozando cada uno de ellos, de plena razonabilidad, motivación y transparencia.

d) Respecto al argumento relativo a la falta de notificación del decreto a los familiares de las víctimas, la parte recurrente pasa por alto que **no estamos ante un procedimiento contencioso**. La naturaleza del indulto particular y de la reducción de condena es la de beneficio, cuya concesión y denegación, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada por ley y radicada de forma especial y exclusiva en el Poder Ejecutivo. De esta manera, plantear que la falta de la notificación referida constituye una ilegalidad y contravención al debido proceso, resulta jurídicamente insostenible.

e) La parte recurrente busca respaldar su acción en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuerpos normativos de la mayor relevancia, como son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.

Asimismo, refiere a un importante fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales establecen de forma categórica que, durante la ejecución de las penas, *"no se deben otorgar beneficios de forma indebida"* (Caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de 30 de mayo de 2018) y la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación (Argentina) en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros S/REC de Casación e Inconstitucionalidad".

Teniendo en cuenta los Tratados Internacionales y la jurisprudencia referida por la parte recurrente, cabe hacer presente que, en la especie, el otorgamiento del beneficio de indulto no se concedió de manera indebida, caprichosa ni arbitraria por parte de esta Autoridad, por todo lo ya expuesto en este informe. Asimismo, tampoco se ha buscado ninguna forma de impunidad, pues como ya se ha señalado, la facultad de indultar se ejerció a través de la modalidad de conmutación de los saldos de la pena por arresto domiciliario total bajo control de Gendarmería de Chile.

Que, para el caso del beneficio de reducción de condena, se debe tener en consideración que entre los años 2014 y 2016, se rechazó el beneficio en 4 oportunidades, atendiendo a factores distintos a los contemplados en el art. 17 de la Ley N° 19.856, basándose este Ministerio, en aquellas oportunidades, en que la comisión y sanción de un delito contra la humanidad, vinculado a graves violaciones a los derechos humanos, significa la violación de derechos que, de conformidad a lo señalado por la Asamblea de Estados Americanos, se ha considerado "una afrenta a la conciencia del Hemisferio" (Resolución N° 666 de la Asamblea General) y que, en tal carácter, la comunidad mundial se ha comprometido a eliminar.

Asimismo, aquellos rechazos del beneficio en comento, refirieron como fundamento la gravedad y naturaleza del crimen perpetrado y el respeto al principio de proporcionalidad de la sanción, estándar presente en distintos instrumentos internacionales, como el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, promulgado en el Decreto N° 340, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 4 N° 2, de dicha Convención señala que, es obligación del Estado "castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad", lo que conlleva necesariamente a concluir, que en penas consideradas bajas en el contexto de graves violaciones a los DDHH, la concesión de rebaja debe ser restringida.

Los decretos de rechazo señalados anteriormente fueron objeto de acciones de amparo en contra de esta Secretaría de Estado ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se elaboraron informes de defensa ante dichas acciones, en los que se argumentó que el rechazo al beneficio de reducción de condena, si bien no estaba amparado en las causales de exclusión del artículo 17 de la Ley, lo estaba en la naturaleza de los delitos (contra la humanidad) y, por lo tanto, debían considerarse y tener un tratamiento especial y diferenciado, dotado de especificidades propias.

Para aquello se tuvo en consideración el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que constituye una cláusula de inclusión, que autoriza la conformación de la unidad entre el propio texto formal de la Constitución en materia de derechos fundamentales y los atributos y garantías de los derechos que se aseguran por el derecho convencional y consuetudinario internacional, como asimismo por las normas imperativas del *Ius Cogens*.

Por su parte, se informó que se tuvo en especial consideración el Decreto Supremo N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", que crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en relación a la concesión de beneficios a condenados por delitos en el contexto de violaciones a los derechos humanos, en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos, como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trata de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

Se citó en la argumentación presentada entonces por este Ministerio, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004), al sostener que *"El Tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna ni tampoco los otorgados [... No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad."*

Finalmente, se hizo referencia al fallo de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos vs. Perú. En la resolución sobre cumplimiento de sentencia, la Corte señaló, que: *"55. En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso..."*.

No obstante esta línea argumental del Ministerio de la época, la totalidad de aquellas acciones de amparo fueron acogidas y confirmadas por la Excma. Corte Suprema en atención los fundamentos que se sintetizan a continuación, ordenando en todos los casos dictar el decreto **que concede el mencionado beneficio**:

Rol N° 1001-2015, Excma. Corte Suprema: *"Octavo: Que de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N° 19.856 quedan supeditados a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, en los cuales no se contempla como excepción penas por delitos de lesa humanidad.*

Lo anterior, por lo demás, se encuentra en perfecta consonancia con lo que fue la discusión en el Congreso Nacional, pues no existió referencia alguna a excluir a ese tipo de delitos de la aplicación de la ley en comentario".

Rol N°387-2017 Excma. Corte Suprema: *"4. Que el Sr. Ministro de Justicia dictó el Decreto Exento N° 2.586, de 13 de diciembre de 2016, rechazando el beneficio de reducción de condena concedido al amparado Víctor Ernesto Donoso Barrera, por la Comisión de Rebaja de Condena durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, invocando para ello el principio de proporcionalidad respecto a los ilícitos por el cual fue sancionado el sentenciado, que impone la obligación de los Estados de castigarlos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, debiendo considerarse para otorgar el beneficio esos factores para no favorecer la impunidad.*

5. Que conforme a lo expresado, el Decreto Exento N° 2586 no estableció

como fundamentos del rechazo del beneficio de la reducción de condena la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 17 de la Ley 19.856, sino que su actuación se basó en el cumplimiento de normativa internacional respecto a los ilícitos de lesa humanidad, situación que no se encuentra prevista en la mencionada disposición legal, aparte que no se expresa algún precepto de esa naturaleza que proscriba otorgar la rebaja solicitada.

En consecuencia, queda de manifiesto que la autoridad recurrida **se ha excedido de sus facultades legales al establecer causales que no se contemplan en la ley, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.**

6. Que también debe considerarse que en materia de Derecho Penal Ejecutivo rige el principio de legalidad, por lo que no puede extenderse a casos no contemplados en la ley, lo que acontece en la especie conforme a lo razonado.

7. Que, en consecuencia, la pena impuesta se encuentra reducida de acuerdo a lo resuelto por la Comisión, por lo que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Justicia **deviene en ilegal al rechazar el beneficio por causales no previstas en la ley, excediendo el límite de sus facultades, pese a concurrir los requisitos objetivos.**

Rol 147-2017 I. Corte de Apelaciones de Santiago: "De lo anterior se desprende que el decreto exento dictado por la autoridad ministerial referida excede el marco de su competencia, toda vez que, en atención al sistema bipartito establecido por la ley, no le corresponde revisar nuevamente los requisitos cuya procedencia ya fue determinada por la comisión de rebaja de condena. En consecuencia, queda de manifiesto que se ha excedido de sus facultades legales al abocarse a la revisión de requisitos que la ley no ha puesto bajo la esfera de sus atribuciones, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República". (Confirmada Rol N° 7994-2017, Excma. Corte Suprema).

Rol 624-2017 I. Corte de Apelaciones de Santiago: "Que para poder excluir al recurrente del citado beneficio de reducción de condena, **forzoso es que concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 17 de la Ley N°19.856**, lo que no sucede en la especie, razón por la cual, al denegarse el beneficio concedido por la Comisión, revisando nuevamente la procedencia de los requisitos cuya procedencia ya había sido determinada por esa entidad invocando para ello causales de exclusión distintas a las señaladas en el citado artículo 17, la autoridad ministerial se ha excedido de la órbita de sus atribuciones, contrariando con ello el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental". (Confirmada Rol N°9379-2017 Excma. Corte Suprema).

Así, desde la fecha en que asume este Ministro, en dos casos, se estimó que aquellas personas condenadas por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos con resultado de muerte, se encontraban excluidos en razón del art. 17 letra E, entendiendo que la revisión de antecedentes se debe hacer teniendo en consideración la ley vigente al momento de la postulación y no de la comisión del hecho, por ser normas de carácter penitenciario. En virtud de esta consideración, el Ministerio rechazó la solicitud.

Ante esta situación, los postulantes recurrieron mediante acción de amparo ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual acogió la acción, ordenando otorgar el beneficio, lo que fue confirmado por la Excma., Corte Suprema, debido a que considera que "la recta interpretación del artículo 17 letra e) de la Ley 19.586, basada en su tenor literal, 'el

condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo', lleva a concluir que esa pena ha de estar asignada al ilícito al momento de su comisión —“ hubiere cometido”—, en otras palabras, debe haber perpetrado un delito que a la fecha de comisión tenía prevista esa extrema sanción, ello, como consecuencia del principio capital o cardinal de legalidad, limitativo del ius puniendi estatal, consagrado no sólo en la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en esta República". (Rol N°233-2020 y N°236-2020)

En cumplimiento de lo ordenado en ese caso y en los anteriores ya citados, referidos a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en casos de personas condenadas por delitos de lesa humanidad, este Ministerio dicta los Decretos Exentos que otorgan la reducción de condena y asume el criterio expresado por el Excelentísimo Tribunal.

En la misma línea cabe citar el reciente fallo de la este Ilustrísimo Tribunal, que rechaza el recurso de protección interpuesto por doña Nodina Muñoz Otárola, representada por los abogados Nelson Cauco Pereira, Pablo Fuenzalida Valenzuela y Francisco Bustos Bustos, en contra de este Ministro por haber dictado el Decreto Exento N°2095 de 10.12.2020 que concede el beneficio de Reducción de Condena a una persona condenada por un delito de lesa humanidad, Rol N° 239-2021. La Tercera Sala de este Ilustrísimo Tribunal, en su fallo señala que:

"Octavo: De esta forma, no existe acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar- llevado a cabo por la recurrida, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.856 y los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

Noveno: Igual derrotero seguir la desestimación de la arbitrariedad, por cuanto de la sola lectura del decreto denunciado, se contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la recurrida a la conclusión que en él se expresa, teniendo presente que aquélla no califica el comportamiento del condenado, prerrogativa que resulta exclusivo y excluyente de las Comisiones de Reducción de Condenas.

Décimo: Como consecuencia de lo señalado y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado".

En razón de lo anteriormente expuesto, es posible señalar que este Ministerio al dictar los actos administrativos que otorgan el beneficio de reducción de condena a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, ha actuado con irrestricto apego a la ley vigente lo que ha sido confirmado por los Tribunales Superiores de Justicia.

f) Por último, es necesario manifestar la inexistencia de una conexión causal entre la dictación de los diez Decretos Exentos de esta Secretaría de Estado que otorgaron indultos particulares y reducciones de condena, y el presunto agravio de la recurrente que, de manera efectiva constituya una afectación a su integridad psíquica pues no incorpora ningún antecedente ni relevante ni categórico que dé cuenta de la presunta afectación referida.

De esta manera, se solicita a S.S Itma. declarar extemporáneo el recurso interpuesto o, en subsidio, rechazarlo en todas sus partes, por cuanto la sede de protección no es la vía idónea que contempla nuestro ordenamiento jurídico para efectos de declarar la

nulidad de derecho público además de que esta Secretaría de Estado ha actuado conforme a Derecho, en la dictación de los actos administrativos relativos al beneficio de indulto particular y reducción de condena.

Es todo cuanto puedo informar a SS. Itma.

Saluda atentamente a Ud.,



HERNÁN LARRAIN FERNÁNDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



pa. ex. au.
HMR/MJC/MCZ/OHV/LBM
Depto. de Reinserción Social de Adultos

DISTRIBUCIÓN:

- Itma. Corte de Apelaciones de Santiago
 - Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos
 - Gabinete Subsecretario de Justicia
 - División Judicial
 - División de Reinserción Social
 - Depto. Reinserción Social Adultos
 - Sección Indultos
 - Sección Partes, Archivo y Transcripciones.
- F. 22751.21 - SISID 813198